

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V.), 12-noviembre-2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.- Cesionario Jesús Albénis Giraldo Quintana
Demandado: María Cruz Plata Ibarra C.C. 41.595.639
Radicación: 76-520-31-03-002-**2003-00106-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad¹ constitucional dentro del presente proceso propuesta por la parte demandada señora **MARÍA CRUZ PLATA IBARRA** a través de apoderada judicial.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

Argumenta en su escrito que, se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso y se le ordene al demandante que previo iniciar nuevamente la demanda, se deberá agotar el trámite de la reestructuración de las obligaciones demandadas, en atención a los parámetros del artículo 42 de la ley 546 de 1999 y lo ordenado por la Corte Constitucional y los pronunciamientos emitidos respecto a los créditos otorgados para la compra de vivienda.

Que el crédito demandado en este asunto le fue otorgado a la pasiva para la compra de una vivienda y el mismo fue desembolsado en UPAC hoy UVR. Que en el expediente no obra constancia de que el demandante haya adelantado el trámite de la reestructuración de la obligación demandada, por lo que el presente proceso no

¹ Ítem 11 del expediente electrónico

podrá continuar su curso y deberá ser terminado por ausencia de trámite de reestructuración.

Enuncia pronunciamientos de las altas cortes sobre reestructuración de obligaciones adquiridas en UPAC, SU-813 de 2007, sentencia de tutela del 7 de abril de 2015, sentencia unificada No. 787 de 2012.

Aduce que se tiene plena prueba de que el crédito que se está ejecutando en este proceso fue adquirido por la demandada antes del 31/12/1999. Que es un crédito de vivienda. Que se encuentra sujeto a reliquidación para desafectarlo del DTF y así aplicar el alivio del Estado al 31/12/1999 y a la reestructuración ley 546 de 1999 y sus sentencias de Constitucionalidad. Que la entidad generadora del crédito es la única autorizada para dar aplicación a la ley 546/1999 y a la sentencia C-955 de 2000 y que esa entidad nunca hizo la reestructuración de la deuda por lo cual no existe una obligación clara expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada por lo que entre otras no existe legitimación por activa.

Manifiesta que Bancolombia S.A. antes CONAVI, otorgó a la pasiva un crédito de vivienda, que se encuentra sujeto a la reliquidación para desafectar el DTF y aplicar el alivio otorgado por el Estado Colombiano y de esta manera determinar un saldo real y efectivo por capital al 31/12/1999. Que la demandada reconvirtió la obligación a UVR y nunca la reestructuró de conformidad con la ley 546/1999 y la sentencia C-955 de 2000. Que la actora inicio un proceso ejecutivo sin tener en cuenta que la obligación era inejecutable por no haberse realizado el trámite de reestructuración.

Que el demandante inicial BANCOLOMBIA S.A. cedió las obligaciones y actualmente el cesionario es una persona natural el cual carece de causa legítima para ser tenido en cuenta. Solicita control de legalidad y cita la sentencia del 27-junio-2017 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali.

TRASLADO DE LA NULIDAD CONSTITUCIONAL A LA PARTE EJECUTANTE

Como se ve a **ítem 14** mediante auto de fecha **5-noviembre-2021** se corrió el respectivo traslado conforme con el artículo 134 inciso 4º en concordancia con el artículo 9º decreto 806 de 2020, sin que la parte actora realizara pronunciamiento alguno, como obra en constancia secretarial que precede.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: ¿Es procedente declarar la nulidad de lo actuado en este proceso por no obrar en el expediente constancia de que el demandante haya adelantado trámite de reestructuración de la obligación y consecuente con ello acceder a la terminación del proceso?, a lo cual se responde desde ya en sentido **negativo**, por las siguientes razones:

En primer lugar tenemos que, de cara a la supuesta nulidad constitucional propuesta tenemos que, el artículo 29 Constitucional define de forma general el **derecho de defensa**, en el inciso primero se encuentra el denominado derecho al **debido proceso** al decir que "*[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*"; el inciso 2º trae el **principio de legalidad**, que habla de una causal de **nulidad suprallegal**, cuando dice que, "*[e]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*"(inciso final).

Que para este caso se puede apreciarse en el proceso, la demandada ha tenido la oportunidad de controvertir todas las actuaciones surtidas al interior del proceso, tanto que, se enteró a tiempo de su existencia, lo que le ha permitido invocar los medios de defensa a su alcance y debidamente consagrados en la norma, como puede corroborarse en el expediente. Que además fue la entidad que había tenido el crédito quien al momento de la presentación de la demanda aportó entre las pruebas la liquidación de la obligación a 31 de diciembre de 1999 (folio 17 a 21 del cuaderno principal²) ello en aplicación a la ley 546 de 1999 y a las sentencias de la Corte Constitucional en donde se tuvo en cuenta el alivio económico.

Así mismo la parte actora al momento de contestar la demanda presentó entre otras la excepción³ de mérito de inexistencia de la reliquidación de la obligación a cargo de la demandada, que en audiencia⁴ celebrada el 31 de enero de 2017 se declaró no probadas las excepciones de mérito presentadas por la defensa de la parte demandada, se dispuso la continuación del ejecutivo con modificación del mandamiento ejecutivo decretar el avalúo y posterior remate con matrícula inmobiliaria No. **378-106806**, se dispuso la liquidación del crédito de conformidad con el C.G.P. y se impuso el pago de costas en favor de la demandante, es decir que

² Ítem 01 página 35 a 42 del expediente digital

³ Ítem 01 158 a 160 del expediente electrónico

⁴ Ítem 01 339 del expediente electrónico

la alegada nulidad constitucional ya había sido resuelta por cuanto se propuso excepción de mérito por el mismo motivo.

También se anota que mediante auto del 7-septiembre-2005 el proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad en virtud del proceso concursal propuesto por la demandada en este asunto (ítem 01 página 303 pdf). Luego este proceso regresó nuevamente al despacho, por terminación del concordato por aplicación de la figura del desistimiento tácito (ítem 01 página 301 pdf.).

Como se observa de lo discurrido hasta este momento, el despacho ha actuado dentro de los parámetros legales definidos en la norma procesal.

En ese orden de ideas, vulneración del debido proceso y derecho de defensa no ha ocurrido en este caso, y en consecuencia, la nulidad constitucional propuesta no se abre paso, y por ello se rechazará de plano.

Ahora bien, en la sentencia SU-787 de 2012 de la Corte Constitucional, en dicha providencia se enuncian las reglas aplicables según la jurisprudencia constitucional acerca de la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios de conformidad con la ley 546 de 1999, las cuales son las siguientes:

Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación.

De lo expuesto puede inferirse por similitud que el presente asunto encaja dentro de la regla "iv", que dice que, los procesos iniciados antes del 31-dic.-99, realizada la reliquidación del crédito, aplicado el alivio, si el juez evidencia la existencia de otros procesos ejecutivos en curso en su contra, o el deudor carece de capacidad financiera para asumir la obligación, no aplica la terminación del proceso, el cual continuará en el estado que se encontraba por el saldo insoluto de la obligación.

Como quedó memorado en párrafos anteriores lo surtido en el proceso ejecutivo, aparece que la demandada ha intentado en otras oportunidades someterse al régimen concursal lo que fue fallido y terminado por desinterés de la parte actora, en este caso, la demandada, proceso concursal terminado por desistimiento tácito, esto evidencia la imposibilidad de atender las obligaciones por imposibilidad financiera, por lo tanto, el proceso debía continuar como en efecto ocurrió.

En ese orden de ideas, puede predicarse sin duda alguna que el proceso ha debido continuar y así ha sido, y con base en la pretendida nulidad constitucional los argumentos esbozados no prosperan.

Cuando el demandado ha conocido de la existencia del proceso y no alega las irregularidades en el momento procesal oportuno debe entenderse que su actitud indiferente deriva necesariamente en su convalidación. La Corte Suprema de Justicia⁵ sobre este particular ha dicho que, *"no solo se tiene por saneada la nulidad cuando actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar si el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual no solo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquel a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure"*.

Por ello, y si es que existió desidia de la parte actora en el trasegar del proceso no puede ahora subsanarse alegando nulidades, cuando en el mismo se le han brindado todas las garantías para su defensa que ha ejercido hasta antes, durante y después de proponer el enunciado proceso concursal, que termino por su desinterés, que en el expediente claramente se observa que el trámite no se desarrolló a espaldas de la demandada.

Se concluye, por tanto que, son desacertados los motivos que expone la abogada de la demandada intentando derrumbar el proceso a estas alturas promoviendo nulidades que no han existido, cuando el trámite de reliquidación y redenominación del crédito sí se hizo, por lo expuesto, no existen motivos para declarar la nulidad constitucional o la terminación del proceso.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia S-166 del 04-dic-1995, M.P. Rafael Romero Sierra. En: JARAMILLO CASTAÑEDA. Óp. Cit. p 217.

J.2.C.C.Palmira
76-520-31-03-002-2003-00106-00
Auto resuelve solicitud nulidad

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad constitucional o la terminación del proceso, conforme lo expuesto en la motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Kg

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0aeabe8934381e4549e452338be9bb48bb33f8375a5b19a132578a9869411a1**

Documento generado en 13/12/2021 08:27:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>